

el pago, se procederá por la administración principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos, para cubrir el adeudo causado y gastos del remate.

8. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demás puntos del Distrito sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

9. En caso de ocultacion ó fraude, se impondrá por el administrador principal de rentas la pena de triples derechos, la que hará efectiva en juicio verbal, no pasando de cincuenta pesos el monto de la pena. Si ésta excediere de cincuenta pesos, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871, conforme á los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 28 de Junio de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejta, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1873.—*Mejta*.

NUMERO 7187.

Julio 3 de 1873.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Penas que deben imponerse por infracciones de la ley del papel sellado.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª.—Circular.—La administración general de la renta del papel sellado consultó qué pena se impone á los que debiendo presentar un documento en papel sellado, hacian uso del simple, puesto que el art.

53 de la ley de 14 de Febrero de 1856 determina que quedarán revalidados para hacer fé en juicio siempre que se acredite el pago de las multas, y como las únicas penas que aparecen en la ley aplicables al caso, se refieren á los funcionarios que reciban los documentos, es de inferirse que éstos no deben admitirse en las oficinas ó tribunales de la Federación; mas como en el caso que se consulta, no se extendió el documento en papel sellado, por no haberlo en el lugar y no cuidar los intereses de reponerlo, dispone el presidente de la República se aplique en casos de esta naturaleza por vía de multa á los infractores, la que determina el art. 12 de la ley de 30 de Abril de 1842, es decir, el triple del valor del papel que debió usarse, sin perjuicio de reponer la hoja ú hojas del documento.

Independencia y libertad. México, Julio 3 de 1873.—*Mejta*—C.....

NUMERO 7188.

Julio 4 de 1873.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Sobre honorarios de los suplentes de los juzgados de Distrito y Tribunales de circuito.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 1ª.—Circular.—El art. 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 faculta á los Jueces suplentes de distrito para cobrar costas en los juicios de que conozcan por recusacion; pero abolidas las costas judiciales por el art. 17 de la Constitución, y atendiendo el C. presidente de la República á lo dispuesto en el art. 5º de la ley fundamental, acordó el 12 de Setiembre de 68 que los jueces suplentes de distrito percibiesen del erario nacional las costas que deberian cobrar de los recusantes segun el art. 22 citado, regulándolas por el arancel de 12 de Febrero de 1840; y por acuerdo de 1º de Diciembre del mismo año hizo extensiva á los suplentes de los magistrados de circuito de

la misma facultad de cobrar costas, pero únicamente en los casos de recusacion, porque de solo este caso habla la ley y restringiéndola á solo los juicios civiles. Contra lo prevenido por la ley y lo acordado por el ejecutivo, algunos suplentes de distrito y circuito han presentado cuentas de honorarios no solamente en los casos de recusacion sino en los de excusa é impedimento legal y en toda clase de juicios, gravando de un modo inconveniente la partida de gastos extraordinarios de justicia. Y como además de las razones en que se fundó el acuerdo de 1º de Diciembre de 1868 consta á esta secretaría que en muchos casos las cantidades que perciben por honorarios los suplentes son superiores al sueldo que en tiempo igual devengan los propietarios, lo cual compensa de algun modo sus trabajos en los casos que no los cobran, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde á los suplentes de distrito y circuito que solo deben cobrar honorarios en los asuntos civiles de que conozcan por recusacion del propietario, esperando se abstengan de cobrarlos en los demás casos para que de esta manera cooperen á las economías que deben hacerse en los gastos del erario federal.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 4 de Julio de 1873.—*José Diaz Covarrubias*.—Ciudadano....

NUMERO 7189.

Julio 5 de 1873.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre noticias y documentos que deben remitir las Aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Departamento de ajustes.—Circular número 1.—Habiéndose notado que algunas de las aduanas, no cumplen con el deber que les impone el reglamento vigente, de remitir oportunamente á esta secretaría

los documentos, noticias y avisos respectivos, y resultando de esa falta un verdadero trastorno por el atraso que necesariamente sufren las operaciones relativas á la propia secretaría, con perjuicio del buen servicio y arreglo de sus labores; el presidente, que desea remover y evitar toda causa ó motivo que produzca irregularidad en los procedimientos de las oficinas, y que el orden y la exactitud en el servicio de la administración pública se conserve en ellas sin alteracion alguna, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones, que de su orden comunico á vd. para su inteligencia y puntual observancia, acusando recibo desde luego:

1ª El aviso que las aduanas deben dar á esta secretaría de la entrada de un buque con los pormenores consiguientes establecidos, incluso el cálculo de los derechos que deban causar las mercancías cuando las conduzcan, se remitirá el mismo dia de la entrada del buque si fuere posible, y si no al siguiente.

2ª La remision del ajuste y liquidacion de derechos de cada buque, se verificará en el tiempo y con las condiciones determinadas en el art. 47 del reglamento.

3ª El apunte ó relacion, segun el caso, relativo á la exportacion á que se refiere el art. 97 del reglamento, se remitirá al segundo dia de que haya tenido lugar la salida del buque.

4ª El aviso que de la salida de un buque á cargar en otros puertos, debe darse conforme á lo prevenido en el párrafo IV del art. 102 del reglamento, se remitirá el mismo dia en que aquella se verifique, ó al siguiente á más tardar.

5ª La remision del registro de salida de cabotaje, prevenida en el art. 144 del reglamento, se hará al segundo dia de la salida del buque, sin perjuicio de remitir los avisos á que se refiere la circular de esta secretaría, de 21 de Junio del año anterior, cuando el buque cargue efectos extranjeros nacionalizados, en los términos y con las circunstancias en ella determinadas.

6^a El registro de *entrada de cabotaje* á que se contrae el art. 151 del reglamento, se remitirá á los cinco dias de haberse verificado la llegada del buque, sin incluir el en que fondeó, y sin perjuicio de la remision del aviso que debe darse segun lo prescrito en la circular citada en la anterior prevencion, cuando conduzcan efectos extranjeros nacionalizados.

7^a Las aduanas de cabotaje remitiran mensualmente y con toda puntualidad, los documentos y noticias á que se refiere el art. 115 del reglamento, modificado por la circular de 22 de Noviembre del año próximo pasado, cuidando las marítimas de que dependen del exacto cumplimiento de la remision.

8^a Además de las remisiones de documentos, noticias y avisos á que se contrae esta circular, los administradores de las aduanas cuidarán se haga con toda exactitud y oportunidad la de los demás á que se refiere la parte final del art. 192 del reglamento.

8^a Las aduanas fronterizas observarán y cumplirán con las anteriores prevenciones en lo que les toca, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del reglamento.

Independencia y libertad. México, Julio 5 de 1873.—*Mejta*.—Ciudadano administrador de.....

NUMERO 7190.

Julio 9 de 1873.—*Circular del Ministerio de Fomento*.—*Sobre formacion de la Estadística de la República*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1^a.—Circular.—Uno de los primeros cuidados que tuvo el gobierno despues del restablecimiento del orden constitucional, en el año de 1867, fué dictar las medidas que creyó convenientes á fin de reunir los datos necesarios para la estadística de la República, como consta de las diversas circulares

expedidas por esta secretaría sobre este asunto.

Desgraciadamente los resultados no han correspondido á los esfuerzos del gobierno, pues solamente se cuenta con los datos relativos á algunos Estados, faltando los que corresponden á la mayor parte de ellos.

Tomando en consideracion el ciudadano presidente de la República la urgente necesidad que hay de atender á un ramo tan importante de la administracion, ha tenido á bien acordar se excite de nuevo el celo de los ciudadanos gobernadores de los Estados, recomendándoles se sirvan remitir á esta secretaría, á la mayor brevedad posible, los siguientes datos:

- Division política y administrativa del Estado.
- Censo de la poblacion.
- Movimiento de ella.
- Rentas del Estado.
- Presupuestos.
- Deuda pública.
- Valor de la propiedad rústica y urbana.
- Instruccion pública.
- Establecimientos destinados á ella
- Número de alumnos de ambos sexos que concurren á ellos.
- Fondos con que se sostienen.
- Beneficencia pública.
- Hospitales.
- Hospicios.
- Casas de asilo.
- Montepios.
- Fondos con que están sostenidos esos establecimientos.
- Trabajos ejecutados en ellos.
- Prisiones.
- Casas de coreccion.
- Movimiento en dichos establecimientos.
- Trabajos que se ejecutan en ellos.
- Industria minera.
- Número de minas que están en trabajo.
- Sus productos.

Máquinas empleadas en el desagüe de aquellas y en la extraccion de los productos.

Haciendas de beneficio, comprendiendo las fundiciones.

Máquinas empleadas en ellas.

Industria fabril.

Número de fábricas de hilados, tejidos, loza, etc.

Molinos.

Ingenios de azúcar ó trapiches.

Sus productos.

Industria agrícola.

Número de fincas rústicas.

Sus productos.

El C. presidente de la República espera de la ilustracion de vd. que penetrado de la importancia de la estadística, se servirá dictar las órdenes que estime oportunas para que se reúnan los datos anteriores, contando con que si algunos no pudiesen obtenerse, tendrá vd. á bien remitir los que se colectaren desde luego.

Independencia y libertad. México, Julio 9 de 1873.—*Baldracel*.—C....

NUMERO 7191.

Julio 15 de 1873.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Noticias que deben remitir las oficinas del ramo*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito publico.—Seccion 4^a.—Mesa 1^a.—Circular.—A fin de uniformar las noticias que las oficinas de hacienda deben remitir á esta secretaría en fin de cada mes, cumpliendo con la circular relativa fecha 31 de Mayo último, y para utilizar tanto los datos interesantes que proporcionan, como los presupuestos de gastos probables que tienen que mandar las oficinas dentro de los primeros ocho dias de cada mes, el presidente de la República ha tenido á bien disponer, que todas las oficinas de hacienda de la Federacion, remitan con arreglo á los once modelos adjuntos, llenando con las cantida-

des respectivas las casillas que contienen, las noticias siguientes:

1^a Existencia mensual en efectivo, libranzas ó créditos, no incluyendo las aduanas correspondientes en la existencia, en efectivo, el 6, 7 y 8 por ciento que tienen una consignacion especial.

2^a Pormenor de las órdenes pendientes de pago, expresándose la oficina giradora, nombre del interesado, fecha de la orden, su valor y el saldo acreedor.

3^a Cálculo de derechos de cada importacion que haya de hacerse en las aduanas, con esta especificacion: buques ó embarcaciones, fecha de su arribo, importador, consignatarios, número de bultos y el cálculo de derecho referido.

4^a Presupuesto de gastos que tengan que erogar las oficinas en el mes, y cálculo de sus productos naturales y consignaciones de otras oficinas durante el mismo; haciendo figurar separadamente y por su orden los gastos á las nueve partidas del mismo presupuesto, uniendo los gastos del ramo de justicia y poder judicial.

5^a Restmen de sus ingresos y gastos mensuales sacado de los libros en que lleven las oficinas su contabilidad, haciendo figurar en los *ingresos* la existencia del mes anterior, las asignaciones del papel sellado á otras oficinas, y sus productos, con arreglo á la ley de presupuestos vigente; y en los *egresos* sus gastos, conforme á las nueve partidas del mismo presupuesto, cuya diferencia dará la existencia que quede para el siguiente mes.

Debiéndose aprovechar las noticias de que se trata, para que el ejecutivo pueda disponer oportunamente de los recursos que ingresen á las oficinas y distribuirlos con equidad y eficacia, segun los gastos que tengan que erogar y les estén consignados conforme á sus presupuestos mensuales, regularizando así todos los gastos públicos que tienen de hacerse segun la ley de presupuestos que rige; el propio presidente de la República recomienda á

los jefes ó encargados de las oficinas, que por ninguna causa dejen de enviar las noticias que les corresponda, dentro de los plazos señalados, entregándolas al correo bajo pliego certificado, y exigiendo recibo, pues al hacer efectiva la responsabilidad que resulte simplemente por el hecho de no recibirse en esta secretaría tales noticias con la oportunidad debida y en el tiempo que demore el correo, solo exhibiendo el recibo de la oficina de correos, del cual se ha hablado, podrán librarse los responsables de la pena que se les imponga por su omisión ó descuido en el cumplimiento de lo que se previene.

Los presupuestos parciales que comprueban el resumen deberán arreglarse, según lo indica el modelo respectivo, á las partidas del presupuesto vigente y en el orden de sus secciones, y las demás noticias parciales que comprueben las generales, también se sujetarán á los modelos, mandándose de ese modo pormenorizadas.

Las noticias generales, además de remitirse de oficio, se mandarán á este ministerio por el telégrafo, en la inteligencia de que en los puntos donde no hubiere este medio de comunicacion, se dirigirán las oficinas á la más inmediata para su cumplimiento, según lo dispone también la circular de 31 de Mayo, adoptando la nomenclatura de los diversos ramos de que se compone cada noticia, y anteponiéndola á la cantidad, conforme al modelo adjunto, para uniformar así las noticias telegráficas y economizar también mayor número de palabras.

Las aduanas que tienen á su cargo ó dependencia una ó más secciones, remitirán por separado los presupuestos y noticias correspondientes á dichas secciones aduanales.

Lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Julio 15 de 1873.—Mejía.—C. . .

NUMERO 7192.

Julio 24 de 1873.—Ministerio de Gobernacion.—Bases acordadas por la Administracion general, etc.

BASES ACORDADAS POR LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS PARA LA CONTRATA DE LA CONDUCCION DE LA CORRESPONDENCIA, EN LA CARRERA DE ZACATECAS A CHIHUAHUA POR LA LINEA DE GUAYINES QUE PROPONE ESTABLECER D. LUIS LARRAZA.

1^ª Conducirá la correspondencia en carruajes que contendrán por lo ménos seis asientos interiores, de Zacatecas á Durango, tocando Fresnillo y Sombrerete y de Durango á Chihuahua por Nazas, Rioflorido, el Valle, Camargo, Rosales y demás puntos intermedios que toque la línea; á su tránsito del Valle de Allende al Parral conducirá la correspondencia. Para la conduccion de ésta una vez por semana á caballo á las villas de López, Jimenez, Zaragoza y Satevó ó canton de la Victoria, entregará mensualmente el importe de los gastos de éstos á los administradores designados por la administracion general y se pondrá con dichos señores de acuerdo cuando se verifique el ajuste de los correos respectivos.

2^ª Se harán dos expediciones semanales comenzando en días fijos de cada semana, de Zacatecas á Chihuahua y viceversa, recibiendo las balijas en ambos puntos en los días y horas designados por las respectivas administraciones de correos, los que tendrán presente la hora de salida que señale el empresario para sus carruajes.

El máximo de cada viaje no podrá exceder de nueve días, ó de diez si la empresa diere uno de descanso, que fijará previamente.

3^ª Para evitar demoras perjudiciales al servicio, las administraciones principales de Zacatecas, Durango y Chihuahua, circularán las órdenes respectivas para que en todas las estafetas del tránsito se reciban y entreguen con toda puntualidad las balijas y paquetes de la correspondencia.

4^ª Si por algun accidente que debió prever el contratista para el buen servicio de los carruajes no llegaren éstos en todo el día designado para efectuarlo á las ciudades de Zacatecas, Durango y Chihuahua, incurrirá en una multa de 50 pesos por cada vez que esto ocurriere; sin perjuicio de que la correspondencia sea conducida por cuenta de la misma empresa por correos á caballo; pero no será responsable de la demora de los carruajes ó pérdida que pueda sufrir la correspondencia por causas fortuitas ó de fuerza mayor, las cuales comprobará debidamente.

5^ª La entrega y recibo de las balijas, se harán en las respectivas administraciones de correos con total sujecion al roll ó parte que expidan los administradores, de las piezas que remitan, tanto para las estafetas del tránsito como las de final destino.

6^ª No excusará el contratista llevar toda la correspondencia que se le entregue por las administraciones de correos, ni podrá dejar ninguna parte de ella por razon de los equipajes de pasajeros ni otros encargos particulares, siempre que su peso total no exceda de 15 arrobas, pues en virtud de este contrato debe preferir en todo caso el servicio de correo á que están ligadas las relaciones sociales.

7^ª La empresa de Larraza deberá considerarse como una dependencia del correo en todo lo concerniente al servicio de éste, y deberá, por tanto, obsequiar las órdenes que se le dirijan por la administracion general, y sujeta á la responsabilidad á que dieren lugar las faltas que se cometan por su omisión ó culpabilidad. En consecuencia, sus empleados se considerarán igualmente como dependientes del correo en todas sus prerogativas, y sujetos, por tanto, en las faltas que cometan en el referido servicio, á las penas á que están sujetos los empleados del ramo.

8^ª Es obligacion del contratista vigilar que no se cometa el contrabando de car-

tas por medio de sus carruajes. A los cocheros y mozos como conductores de la correspondencia á quienes se sorprenda cartas no franqueadas y fuera de balija, los separará del servicio y serán consignados á la autoridad que corresponda, para que se les imponga por el fraude la pena de la ley.

9^ª Será franca de porte la correspondencia del contratista relativa al servicio de su empresa, debiendo estar selladas las cartas con el sello que tenga adoptado en sus respectivas agencias, á efecto de que presentadas en las administraciones de correos, se les ponga en éstas el que deba acreditar la libertad del pago.

10^ª Los encargados de las postas de la línea establecida por el contratista, no podrán dar caballos á ningun viajero para correr la posta, mientras no presente el parte ó licencia expedida por administradores de correos, y ántes por el contrario, cuando se pidan bagajes sin exhibir aquel documento la persona que lo solicite, deberá ser presentada á la autoridad respectiva para las providencias á que hubiere lugar.

11^ª Cuando la administracion general tenga que despachar en asuntos del servicio algun empleado del ramo, será conducido en los carruajes de la línea sin estipendio alguno. Los correos extraordinarios rematados, serán conducidos en el pescante por la mitad del precio fijado para el público. Para ambos casos presentarán previamente los interesados su respectiva credencial.

12^ª La administracion general de correos pagará al contratista por la conduccion de la correspondencia en la línea que abraza esta contrata, la cantidad de diez y ocho mil pesos anuales, por mensualidades cumplidas de mil quinientos pesos en moneda corriente, y este pago mensual se verificará de preferencia en México y en las foráneas de Zacatecas y Durango; repartiendo la administracion general las cuotas según lo creyere conveniente, á la

posibilidad de los recursos de cada una de ellas.

13^a Este contrato durará por cinco años forzosos para ambas partes, que comenzarán á contarse á los tres meses despues de firmado, y se elevará á escritura pública, debiendo ser garantizado por parte del contratista á satisfaccion del supremo gobierno; y cuando el contratista interrumpiere el servicio por el intervalo de un mes en tiempos normales, quedará obligado el fiador á desempeñarlo ó en caso contrario á exhibir desde luego por vía de indemnizacion la cantidad de 10,000 pesos, con lo que quedará libre de toda otra responsabilidad.

14^a Si no hubiere chalanes en que pasar el rio Nazas, la empresa se obliga á construirlos para que no se interrumpa la marcha de los carruajes de la línea.

15^a En los casos que á la empresa no le convenga tocar á Nazas, pondrá un ramal de carruajes para unir esta poblacion con la línea general.

16^a Para el otorgamiento de la fianza tendrá el contratista un mes contado desde la fecha en que se firme este contrato.

México, Julio 24 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7193.

Julio 25 de 1873.—*Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre el derecho impuesto por el corte de maderas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1^a—Departamento de ajustes.—Circular núm. 3.—Habiéndose suscitado varias dudas respecto de la manera como debe cobrarse el derecho impuesto sobre el corte de maderas, tanto por haberse creído por algunas aduanas encontrar falta de claridad en los términos de la circular de 7 de Julio de 1871, puesta en vigor por la de 22 de Noviembre de 1872, como por la variacion habida en los pesos y medidas

en el arancel vigente; el presidente se ha servido disponer se haga la siguiente aclaracion:

El derecho de 1 peso 50 cs. por tonelada, que pagan á su exportacion las maderas de ebanistería y construccion, se cobrará sobre cada una de las toneladas de á un metro cúbico que mida el buque que se dirija á un punto no vigilado de la costa con el objeto de cargar estas clases de madera, sin más deducion que lo que ocupen en él otros efectos nacionales embarcados previamente, y practicándose la medicion conforme al método establecido por la circular de 24 de Agosto de 1872, expedida por la secretaría de guerra y maripa.

En los casos en que el embarque se verifique en un puerto donde esté establecida alguna aduana que lo presencie, se exigirá el derecho mencionado solamente sobre las toneladas de un metro cúbico que mida la madera que se exporte.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, acusándome recibo.

Independencia y libertad. México, Julio 25 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de....

NUMERO 7194.

Julio 31 de 1873.—*Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre remisiones que deben hacerse al Archivo general.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular.—El oficial encargado de la direccion del archivo general y público de la nacion, C. Juan D. Dominguez, ha representado á este ministerio la inobservancia de las prevenciones legales relativas á la remision que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el archivo de documentos pertenecientes á las oficinas que están á su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta; y ha

pedido que se recuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.

El ciudadano presidente de la Republica tomó lo expuesto en consideracion, y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar que se haga presente á quienes corresponda, la obligacion que tienen de remitir al archivo general los documentos de que habla el art. 4^o del reglamento del archivo, excitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligacion.

Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo á vd. la presente, esperando que dará vd. desde luego sus órdenes, para que de hoy en adelante sea observado en la parte que á vd. y á sus subalternos concierne, el citado reglamento, que fué dado con el carácter de ley general en 13 de Noviembre de 1846, y cuyo artículo 4^o dispone lo siguiente:

“Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede expedir un decreto pormenorizando todo lo demás que debe contener el archivo general y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

“I. Los gobernadores de los Estados y el del Distrito de la Federacion, remitirán al archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que le pertenezcan.

“II. La corte suprema de justicia, el tribunal supremo de guerra y marina, y los tribunales superiores de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados, en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandarán una

copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

“III. Todo escribano, juez ó receptor, que autorice algun testamento, codicilo, contrato ó cualquiera disposicion en que tenga interes el erario, ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

“IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

“V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la Republica, dirigirán cada seis meses al mismo archivo una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y capitanes ó comandantes, y la lista de pasajeros.

“VI. Los reverendos obispos y gobernadores de mitras, los preladados de conventos regulares, los rectores de colegios, los jefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de éstos y variedades sucesivas sobre extension ó disminucion de las facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demás sucesos notables hasta el presente estado.

“VII. Al principio de cada año se remitirán por el ministerio de justicia (hoy por el de gobernacion), un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la Republica, con distincion de sexos, edades y demás notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en ese tiempo.

“VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores y todo jefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él li

bros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora si fueren de fácil porte, y en caso contrario, lo avisarán al ministerio de relaciones por los conductos legales."

Independencia y libertad. México, Julio 31 de 1868.—*Manuel Aspiroz*, oficial mayor.

NUMERO 7195.

Agosto 12 de 1873.—*Decreto del Gobierno.*—*Publica la Convencion celebrada con los Estados-Unidos, prorogando la de 4 de Julio de 1868.*

El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose concluido una Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, reviviendo y prorogando por dos años la celebrada el día 4 de Julio de 1868, que fué, á su vez, prorogada por la de 19 de Abril de 1871, para el arreglo de reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos contra el Gobierno de los Estados-Unidos de América y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, que fué firmada por sus respectivos plenipotenciarios el día 27 de Noviembre de 1872, cuyo original, á la letra es como sigue:

Considerando que por la Convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, el 4 de Julio de 1868, ciertas reclamaciones de los ciudadanos de las partes contratantes fueron sometidas á una Comision Mixta, cuyas funciones habian de concluir dentro de dos años y seis meses contados desde el día de la primera reunion de los comisionados:

Que las funciones de dicha Comision Mixta fueron prorogadas, en virtud de la Convencion celebrada entre las mismas partes, el 19 de Abril de 1871, por un término que no pasase de un año, contado desde el día en que debian terminar con arreglo á la primera Convencion; y por cuanto á que es dudosa la posibilidad de que dicha Comision concluya sus trabajos aun dentro del período fijado por la mencionada Convencion de 19 de Abril de 1871;

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y el presidente de los Estados-Unidos de América, deseosos de que el término de la referida Comision sea nuevamente prorogado, para llegar á este fin, han nombrado plenipotenciarios, el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á D. Ignacio Mariscal, acreditado ante el Gobierno de los Estados-Unidos como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de dichos Estados-Unidos Mexicanos, y el presidente de los Estados-Unidos á Hamilton Fish, Secretario de Estado, quienes, habiendo cangeado sus respectivos poderes que se encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1. Las altas partes contratantes convienen en que el tiempo designado en la Convencion de diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, para la duracion de la Comision expresada, se prorogue por un término que no exceda de dos años, contados desde el día en que las funciones de la Comision referida deberian concluir con arreglo á esta Convencion, ó por ménos tiempo si lo creyeren bastante los comisionados, ó el árbitro en caso de disentimiento.

Queda convenido que nada de lo que contiene este artículo alterará de modo alguno, ó extenderá el plazo fijado en dicha Convencion para presentar reclamaciones ante la Comision Mixta.

Art. 2. La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones cangeadas

en Washington á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos plenipotenciarios han firmado esta Convencion y puéstole sus respectivos sellos. Fecha en la ciudad de Washington el día veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—(Sello).—*Ignacio Mariscal.*—(Sello).—*Hamilton Fish.*

Que la precedente Convencion fué aprobada por el Senado de los Estados-Unidos de América, el día 8 de Marzo de 1873, enmendando el art. 1.º de la manera siguiente:

"Las altas partes contratantes convienen en que dicha Comision revive y que, etc."

Que tambien fué aprobado por el congreso de la Union de los Estados-Unidos Mexicanos en 29 de Abril de 1873, con la referida enmienda.

Que fué ratificada por el presidente de los Estados-Unidos de América en 10 de Marzo del mismo año.

Que tambien fué ratificada por el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos el 19 de Mayo del propio año.

Y que fueron cangeadas las ratificaciones el 17 de Julio del mismo año, en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. J. M. Lafragua, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 12 de Agosto de 1873.—*Lafragua.*

NUMERO 7196.

Agosto 25 de 1873.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.*—*Que las oficinas que reciben órdenes de descuento de sueldos, lo comuniquen al Gobierno.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Circular.—Ha llegado á conocimiento de esta secretaría, por uno de los jefes de las oficinas que le están subalternadas, que un empleado, á quien por orden judicial se descontaba una tercera parte de su sueldo, habia cedido otra por convenio, reservando la restante que era insuficiente para atender á sus necesidades, exponiéndose por lo mismo á faltar á los deberes de su encargo. Esto ha motivado que se tome en consideracion la necesidad de prevenir los males que pueda resentir el buen servicio; pues si bien es cierto que hay casos desgraciados que obligan á los empleados á sufrir descuentos permitidos por la ley, sin que se menoscaben su reputacion y buen nombre, hay otros que tienen por origen una conducta irregular que el gobierno cree de su deber conocer, á fin de que, examinadas las circunstancias que hayan motivado el caso, pueda resolver si debe conservar ó no al empleado en la plaza que sirve, procurando de este modo el decoro y la moralidad. En tal virtud, el C. presidente de la República se ha servido ordenar, que los jefes de las oficinas dependientes de esta secretaría, lo mismo que los que correspondan á los demás ministerios, á quienes se da conocimiento de esta circular para su observancia, den cuenta al supremo gobierno en cada caso de los descuentos que sufran los empleados, ó de la cesion voluntaria que hagan de sus sueldos, expresando las causas, para dictar la resolucion que sea necesaria.

Independencia y libertad. México, Agosto 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7197.

Setiembre 12 de 1873.—Ministerio de Gobernación.—Previsiones sobre la manera con que deben celebrarse los sorteos de loterías.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Considerando el ciudadano presidente de la República lo conveniente que es dictar cuanta medida sea necesaria para asegurar los intereses públicos procurando que en las loterías se verifiquen sus sorteos con toda la legalidad debida, y alejar así la idea de que puedan cometerse abusos faltando la rectitud y buena fé con que debe procederse en estos actos, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento:

1º Todos los sorteos de lotería que se verifiquen en el Distrito federal se harán con la asistencia de una comision compuesta de un regidor nombrado por el presidente del ayuntamiento, de un empleado de la tesorería general, designado por el ciudadano tesorero y del interventor de la lotería respectiva. El regidor presidirá el sorteo.

2º Los concesionarios de loterías deberán dar aviso por escrito con anticipacion de dos dias al ménos, del dia, hora y lugar en que se ejecute cada sorteo, al ciudadano presidente del ayuntamiento y al ciudadano tesorero, para que éstos designen á los comisionados de que habla el artículo anterior, cuidando ambos de distribuir este encargo prudentemente entre diversas personas.

3º El presidente del ayuntamiento y el tesorero general, luego que hagan la designacion en cada caso, la comunicarán por escrito al ministerio de gobernacion y al concesionario de la lotería.

4º Antes de procederse al sorteo, deberán mostrarse á la comision la série de bolas correspondientes al número de billetes de la lotería y la série de bolas correspondientes al número de premios, dispuestas ambas de antemano sobre unas mesas, de manera que dicha comision

pueda revisar fácilmente la numeracion y cuente el número de las bolas, que luego se introducirán cuidadosamente, en presencia de los mismos comisionados, en los globos respectivos.

5º Los globos tendrán todas las condiciones necesarias para asegurar la legalidad y verdad de los sorteos, haciéndolos girar lentamente para cada extraccion de bolas.

6º Las bolas se extraerán por niños menores de 10 años, y cada bola que se saque se pondrá en mano del regidor, empleado de la tesorería é interventor, quienes despues de cerciorarse del número, la devolverán á los niños para que éstos la proclamen, y el interventor lo asentará en la lista que lleve á presencia de la comision, á la vez que otro niño colocará las bolas en la tabla respectiva que debe exponerse al público, para que éste se cerciore de la legalidad de los procedimientos.

7º Los sorteos, lo mismo que las demás operaciones que deba practicar la comision, no podrán ejecutarse sino hasta que estén reunidas todas las personas de que aquella se compone. Si alguna de dichas personas no pudiese concurrir, por causa justificada, despues de media hora de espera, se avisará inmediatamente al presidente del ayuntamiento ó tesorero, cada uno en su caso, para que designe la persona con la cual debe suplirse la falta.

8º Terminado el sorteo se levantará una acta en la que se expresará con toda claridad cuanto en aquel acto haya ocurrido, la cual será firmada por la comision, por el concesionario y por el administrador de la lotería, así como las listas de los números premiados que tambien serán firmadas por las mismas personas, enviando un ejemplar de ellas al ministerio de gobernacion.

9º Todas las operaciones de emision de billetes, plan de los sorteos, contabilidad y administracion, continuarán sujetas á las prevenciones anteriormente ex-

pedidas por esta secretaría, en la parte que no modifique el presente reglamento, quedando como siempre encomendadas al visitador é interventor respectivo de cada una de las loterías.

México, Setiembre 12 de 1873.—Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor.

NUMERO 7198.

Setiembre 13 de 1873.—Decreto del Gobierno.—Fija la cuota que debe pagar la estearina extranjera en marqueta.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que el derecho de importacion que el arancel vigente fija á la estearina extranjera en marqueta es de tal manera bajo que no permite una competencia racional á la que en el país se fabrica, y siendo notorio que esta industria empieza ahora á tomar algun incremento que vendria á nulificarse si el gobierno no la protegiera removiendo los inconvenientes que pudieran oponerse á su desarrollo; haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 9 de Diciembre del año próximo pasado para reformar el arancel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta entretanto se expiden las modificaciones al arancel vigente, á diez y ocho centavos kilógramo, la cuota que en la fraccion 271 del arancel de 1º de Enero de 1872 se fijaba á la estearina extranjera en marqueta, haciéndose á dicha cuota la rebaja del diez por ciento que determinó la ley de 31 de Mayo de 1872.

2. Lo prevenido en el artículo anterior comenzará á surtir sus efectos á los cuatro meses de la fecha del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Setiembre de 1873.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 13 de 1873.—Mejía—Ciudadano administrador de la aduana. . . .

NUMERO 7199.

Setiembre 23 de 1873.—Decreto del Congreso. Reforma del art. 9º de su Reglamento interior.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 9º del Reglamento interior del Congreso de la Union, en los siguientes términos:

“Para que un diputado pueda desempeñar las funciones de su cargo, protestará previamente bajo la siguiente fórmula:

„Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos; las leyes de reforma y las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?”

—Si protesto.

—Si así lo hiciéreis, la Nacion os lo premie, y si no, os lo demande.”